

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Vs CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA S.C.A EN REORGANIZACION. RAD: 76-520-31-05-001-2014-00289-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se encuentra archivado desde el año 2015. No obstante, el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita se expida nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Cámara de Comercio, pues a pesar de haber retirado con anterioridad 2 oficios en el mismo sentido, la cancelación de la medida no se ha inscrito en el registro mercantil. Sírvase Proveer.

Palmira Valle, 03 de mayo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 478

Palmira - Valle, tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en la presente ejecución, fueron expedidos por la secretaria del Juzgado oportunamente, los respectivos oficios de desembargo, como se evidencia en el expediente físico, a folios 228 y 229 con los oficios Nro. 1338 del 8 de septiembre del 2017 y 79 del 25 de febrero del 2021. Sin embargo, nuevamente el mandatario judicial de la parte ejecutada, solicita la expedición de los oficios de desembargo, como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación, allegando certificado de Cámara de Comercio reciente, en el que, en efecto, se evidencia que la cancelación de la medida aun no se encuentra registrada.

Luego, el Juzgado accederá a lo solicitado por la parte ejecutada, con la advertencia al señor apoderado judicial, que la inscripción del desembargo debe realizarse en forma inmediata, ya que no es

responsabilidad exclusiva de la sociedad que representa, pues como mandatario judicial, también es de su resorte efectuar el respectivo trámite ante la Cámara de Comercio, a fin de lograr la finalidad del oficio ordenado por el Despacho, como quiera que ya son dos las ocasiones en que ha hecho la misma solicitud, sin que se haya efectuado el registro, a pesar de haber transcurrido tanto tiempo. Por lo tanto, deberá estar atento a que se cumpla con ese registro y que no nos veamos abocados a que en dos años o más se vuelva a formular petición en el mismo sentido, pues sin lugar a dudas ello trae como consecuencia un desgaste innecesario en la actividad judicial.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RAFAEL GOMEZ VELASCO VS DIEGO RAMIREZ MARTINEZ y HECTOR FABIO VARGAS RAD: 76-520-31-05-001-2017-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la Cámara de Comercio de Palmira, dio respuesta al oficio librado por la secretaria y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la Audiencia Pública de oralidad de qué trata el Artículo 80 del C.P.T Y SS. Sirvase proveer.

Palmira- V, 2 de mayo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.426

Palmira - Valle, dos (02) de mayo del año dos mil Veintitres (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual conforme las disposiciones del decreto 806 del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Art. 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la de **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **martes treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DIANA MARICEL MURILLO en nombre propio y representación del menor ALAN BANGUERO MURILLO contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO: 76-520-31-05-001-2019-00244-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que, la sociedad integrada como litis consorte necesario CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, no dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello y se encuentra pendiente señalar fecha y hora de audiencia. Sírvase proveer.

Palmira- V, 2 de mayo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 441

Palmira - Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del C.P.T Y LA SS, tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. dispondrá fijar fecha y hora para audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS. En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE: por no contestada la demanda laboral ordinaria de Primera Instancia por parte de la sociedad integrada como Litis Consorte Necesaria CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

SEGUNDO: TENGASE: como indicio grave en contra de la sociedad integrada como litis consorte necesaria CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, la falta de contestación de la demanda, dentro del término legal concedido para ello.

TERCERO: PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, de CONCILIACION OBLIGATORIA, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA, se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana del día lunes Veintiséis (26) de Junio del dos mil veintitrés (2.023)**, la cual se hará de manera virtual, a través del enlace que indique el Juzgado a las partes, en el correo de contacto proporcionado para tal fin.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DIEGO IVAN GONZALEZ VS PORVENIR S.A.- RAD: 76-520-31-05-001-2020-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la entidad demandada, dio respuesta al oficio librado por la secretaria y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia del Art. 80 C.P.T Y SS. Sirvase proveer.

Palmira- V, 02 de mayo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 428

Palmira - Valle, dos (02) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el cual se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, la cual se celebrará de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de junio 4 del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **martes treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARIA FERNANDA GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO GARCIA HOLGUIN. Rad. No.76-520-31-05-001-2021-00202-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso laboral ordinario, informándole que, se encontraba programada en la agenda del Despacho Audiencia Pública de oralidad de que trata el Artículo 72 del C.P.T Y SS. el día 21 de marzo del 2023 a las 8:30 AM, sin embargo la audiencia no se publicó en el estado Web, y no se llevó a cabo, por cuanto, al revisar nuevamente el expediente, se observó que en virtud de las pretensiones formuladas por la parte actora, estas superan la cuantía que corresponde a un proceso laboral de Única Instancia, por lo tanto, el mismo debe adecuarse a un trámite de primera instancia y el despacho debe pronunciarse respecto a la contestación de la demanda presentada por la señora MARIA FERNANDA GARCIA. Igualmente, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, efectuada por la demandante. Sírvase Proveer.

Palmira- Valle, 2 de mayo de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 428

Palmira-Valle, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, el Juzgado admitió la demanda ordinaria laboral como tramite de Única instancia, de acuerdo al poder conferido por la demandante, el escrito de demanda presentada y las actuaciones surtidas por el Despacho como se evidencia del Auto

Inter No.781 del 4 de agosto del 2022 admisorio de la demanda (PDF Numeral 16).

En ese mismo sentido se efectuaron las diligencias de notificación de la demandada MARIA FERNANDA GARCIA y del curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante FERNANDO GARCIA HOLGUIN, como reposa en la carpeta del expediente de One Drive del Juzgado; PDF, 22, 23, 24, 25, 26 del expediente digitalizado, en las que se puede verificar que, en efecto, quedó establecido como tramite a notificar el que corresponde a un proceso laboral ordinario de Única instancia. Así mismo se programó la audiencia pública de oralidad en la agenda del Despacho para el 21 de marzo del año en curso, la que, al advertirse sobre el trámite inadecuado del proceso, la misma no se llevó a cabo.

En virtud del error de procedimiento observado y en aras de garantizar a las partes el derecho de defensa y el debido proceso que consagra la C.P. en su artículo 29, el Juzgado adecuara el presente proceso laboral al trámite Ordinario de Primera Instancia, por no tratarse de un proceso de Única Instancia en virtud de la cuantía de las pretensiones que superan el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales y en su lugar, atendiendo a que las partes, se encuentran notificadas y la demandada MARIA FERNANDA GARCIA, presentó escrito de contestación de demanda, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T Y SS, inadmitirá la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA FERNANDA GARCIA, pues al observarse el pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda, se limitó a responder frente a todos, NO ME CONSTA, expresión que con la entrada en vigencia del Ley 712 del 2001, no se puede emplear, exigiendo la norma un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de demanda, indicando de manera concreta si es cierto o no es cierto y porque razón, lo que no se evidencia en este caso, razón por la cual concederá el termino de 5 días para subsanar el escrito de contestación de demanda.

Por otro lado, también se evidencia que la parte actora allegó solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 del Código General del proceso indicando que no cuenta con recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, pues manifiesta no contar con un trabajo estable, depende de la actividad de oficios varios y vive con su hija mayor de 20 años, quien se encuentra desempleada y su nieto de 4 años de edad, vive en un inquilinato, pagando un canon de arrendamiento y suplir la alimentación.

Resalta que el artículo 48 Numeral 7 establece la gratuidad en la designación de Curador ad litem y ella no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el proceso por lo que solicita se exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que generen durante el transcurso del proceso.

Sobre el particular, debe decirse que indudablemente lo que pretende la parte actora es la de procurar se le libere de la carga económica de sufragar el costo de los gastos de curaduría ordenado por el despacho, frente a la necesidad de emplazar a los herederos

indeterminados del causante FERNANDO GARCIA HOLGUIN por las dificultades económicas por las que atraviesa.

No desconoce este Juzgador, los presupuestos establecidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso para conceder esta protección excepcional de amparo de pobreza a quien, siendo parte de un trámite procesal, se encuentre en imposibilidad de sufragar los gastos del mismo, para lo cual solo es necesario que el demandante haga la manifestación bajo la gravedad del juramento, entendida así con la sola presentación de la solicitud.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha definido la figura jurídica del amparo de pobreza como: “*un mecanismo creado por el legislador que asegura el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender la defensa sus derechos...*”

Dados los argumentos expuestos por la demandante PAOLA ANDREA SOTO PARDO, concluye el Despacho que no se demuestra plenamente la precaria situación económica que dice padecer, pues el allegar un recibo de servicios públicos que dan fe de un estrato socioeconómico a nombre de una persona distinta, no es indicativo de tal situación, máxime cuando no, acompaña el contrato de arrendamiento al que hace alusión en su solicitud de protección, luego si se aceptara en gracia de discusión que en efecto la señora PAOLA ANDREA SOTO, cumple las condiciones para conceder al amparo de pobreza invocado, teniendo en cuenta que se trata de una persona que en la actualidad no percibe ingreso alguno, lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento, tampoco se podría pasar por alto que la normatividad relativa a esta figura contempla una excepción en el artículo 151 del C.G.P., cuando hace la salvedad Art. 151:”...salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

En el caso sometido a estudio se busca el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, surgidos en virtud de una relación de carácter laboral. La finalidad de iniciar el trámite laboral, pretende el reconocimiento de unas prestaciones sociales e indemnizaciones, es decir un derecho del cual se deriva un beneficio económico para la demandante, entonces nos encontramos frente a un derecho litigioso que se ejerce a título oneroso y si bien se entiende que la parte sea carente de recursos, eso no la exime ni a ella, ni a su apoderada judicial, quien también va a obtener un beneficio económico del resultado del proceso, de sufragar un mínimo de gastos en el proceso, sin que de ninguna manera ello implique un enorme gasto que menoscabe sus condiciones de subsistencia. Ahora bien, tampoco se trata de desconocer el principio de gratuidad de la justicia, más tratándose de la especialidad laboral, pero no es un derecho absoluto que conlleve a exonerar de unos gastos mínimos para el trámite procesal, que como bien, se deriva del hecho de actuar mediante apoderado judicial, perfectamente puede hacer la parte e incluso su apoderada judicial quien la representa impulsada por el pago de unos

honorarios que va a percibir por su gestión con el resultado económico del litigio, sin que sobre aclarar que en materia laboral quienes apoderan a sus partes, suelen trabajar sobre el resultado del proceso, de allí la explicación como ocurre en el presente caso, del porque los demandantes actúan por intermedio de profesionales del derecho, pues estos suelen asumir las cargas mínimas de sus poderdantes, que al final si resultan vencedores del Juicio, pues recuperan la inversión que hayan podido efectuar.

En ese orden el despacho no accederá a la solicitud de amparo de pobreza y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR: A tramite de PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, el presente proceso laboral instaurado como de UNICA INSTANCIA por PAOLA ANDREA SOTO VS MARIA FERNANDA GARCIA y herederos indeterminados de FERNANDO GARCIA HOLGUIN, RAD. 2021-0020200, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER: Personería Jurídica a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, mayor de edad, identificada con la C.C. No.1.113.635.947, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No.261.039 del C.S.J, para que obre en calidad de apoderada Judicial de la entidad demandada MARIA FERNANDA GARCIA, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: INADMITIR: La contestación de demanda presentada mediante apoderada judicial por la señora MARIA FERNANDA GARCIA, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T Y SS y concédasele el termino de 5 días hábiles para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR, la contestación de demanda presentada por el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante FERNANDO GARCIA HOLGUIN.

QUINTO: NO ACCEDER: a la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la demandante PAOLA ANDREA SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO